

AUTO N. 03032

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 22 de octubre de 2018, por la cual expidió el Acta 180380, al establecimiento de comercio denominado KFC CALLE 66, registrado con matrícula mercantil No. 2856412, de propiedad de la sociedad INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S., con NIT.: 900439301-2, ubicado en la Carrera 7 No. 65A – 21, Local 4 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 13145 del 12 de noviembre de 2019, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)

4. **DESARROLLO DE LA VISITA:** El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 7 # 65 A / 66 – 21 local 4, a INVERSIONES INT COLOMBIA SAS identificado con NIT 900.439.301-2 Representado legalmente por INVERSIONES GORU SAS con NIT 901.250.718-1 (ver anexo 2 RUES) Representado legalmente por JAIME GÓMEZ REYES con C.C. 80.418.647 (ver anexo 4 RUES), el día 22-10-2018, encontrando un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada incorporado en las ventanas de la fachada del local, y publicidad exterior visual no autorizada en ventanas.

(...) 5. **EVALUACIÓN TÉCNICA** En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

(...)"

Que, por lo anterior, mediante **Resolución 02007 del 28 de septiembre de 2020**, se impuso Medida Preventiva Amonestación Escrita a la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT. 900.439.301-2, y en la cual se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S., con NIT.: 900439301-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado KFC CALLE 66, registrado con matrícula mercantil No. 2856412 del 17 de agosto de 2017, ubicado en la Carrera 7 No. 65A – 21, Local 4 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la sociedad INVERSIONES GORU S.A.S., con NIT.: 901250718-1; a su vez, representada legalmente por el señor JAIME GÓMEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.647, o quien haga sus veces; toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, al evidenciar la instalación de un aviso, sin contar con registro previo y vigente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, además con más de un aviso por fachada adicional al único permitido por fachada de establecimiento y bajo condiciones no permitidas como lo es pintada o incorporada de cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, vulnerando el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el literal a) del artículo 7 y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 13145 del 12 de noviembre de 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la sociedad INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S., con NIT.: 900439301-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado KFC CALLE 66, registrado con matrícula mercantil No. 2856412 del 17 de agosto de 2017, ubicado en la Carrera 7 No. 65A – 21, Local 4 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la sociedad INVERSIONES GORU S.A.S., con NIT.: 901250718-1; a su vez, representada legalmente por el señor JAIME GÓMEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.647, o quien haga sus veces, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13145 del 12 de noviembre de 2019 y realice los ajustes necesarios para el control de la Publicidad Exterior Visual conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de 30 días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.”...

Que, la **Resolución 02007 del 28 de septiembre de 2020**, fue comunicada con radicado 2020EE239480 del 29 de diciembre del 2020.

Que, de acuerdo a lo precipitado, el día 10 de mayo de 2021, el Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de control seguimiento, al establecimiento de comercio denominado KFC CALLE 66, registrado con matrícula mercantil No. 2856412, de propiedad de la sociedad INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S., con NIT.: 900439301-2, ubicado en la Carrera 7 No. 65A – 21, Local 4 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando elementos publicitarios incumpliendo presuntamente la normativa ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual y por la cual se emitió el el **Concepto Técnico 04652 del 18 de mayo de 2021**.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST el día 13/05/2021, no se evidenció documento alguno referente a realizar la solicitud de registro, ni haber subsanado las infracciones, según las observaciones registradas en el acta de visita No. 201259 del 10/05/2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico 04652 del 18 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 7 No. 65 A – 21 Local 4 al establecimiento denominado INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 2856412, propiedad de INVERSIONES GORU S.A.S con NIT. 901.250.718-1, el día 10 de mayo de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Avisos en fachada

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- *El aviso esta saliente de la fachada*
- *El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.*
- *El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada del establecimiento.*

Ver anexo No. 1. Acta de Visita No. 201259







En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
AVISO EN FACHADA	
<i>El aviso está saliente de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografía No. 2. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual saliente de la fachada
<i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)</i>	Ver fotografías No. 1, 3 y 4. Se encontró TRES (3) elementos de Publicidad Exterior Visual pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.

El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)

Ver fotografía No. 1, 2, 3 y 4. Se encontró CUATRO (4) avisos por fachada de establecimiento

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 04652 del 18 de mayo de 2021**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Decreto 959 de 2000 Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital:

(...)

ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...)

Artículo 8º: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;*
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;*
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación*
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*

ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000). Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*

- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres

(3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)

Resolución 931 de 2008 Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital:

(...)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LAPRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De

conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.” (...)

Que, así las cosas, atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico 04652 del 18 de mayo de 2021**, se evidenció que la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT. 900.439.301-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KFC CALLE 66**, registrado con matrícula mercantil 2856412, ubicado en la Carrera 7 No. 65A – 21, Local 4 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C; en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo avisos instalados sin contar con el registro vigente expedido por esta Secretaría, por contar con mas de un aviso por fachada del establecimiento, el aviso está saliente de la fachada y pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, ubicados en la Carrera 7 No. 65A – 21, Local 4 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, incumpliendo presuntamente el artículo 7, Literal a, y artículo 8, Literal a y c del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 Decreto 959 de 2000

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT. 900.439.301-2.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT. 900.439.301-2, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KFC CALLE 66**, registrado con matrícula mercantil 2856412, ubicado en la Carrera 7 No. 65A – 21, Local 4 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES INT COLOMBIA S.A.S.** identificado con NIT. 900.439.301-2, en la CALLE 86 A NO. 13 - 42 PISO 4, de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-3227**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

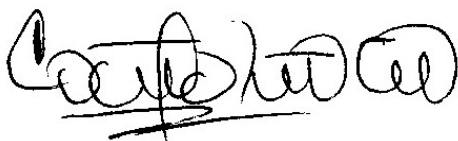
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2019-3227**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	C.C:	1144028603	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/07/2021
--------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/08/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/08/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/08/2021
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/08/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------